



Recurso nº 256/2024

Resolución nº 437/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. José Manuel Laguna Redondo, en representación de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal”, con expediente 2023/122, en relación con los lotes 3 y 5, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El 18 de diciembre de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación, aprobó el expediente de contratación relativo al contrato centralizado de servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal (Expte. 2023/122).



Tercero. El 6 de febrero de 2024, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la mercantil CMM Guard, S.L. en UTE con la mercantil Arciha de Servicios, S.L. presentan proposición a los lotes 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del contrato.

Cuarto. - El 15 de febrero de 2024, la Comisión Permanente, previa calificación de la documentación de carácter general contenida en el sobre nº 1 y la valoración de las ofertas contenidas en el sobre nº 2, procedió a la clasificación de las ofertas según lo establecido en la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y a proponer al Pleno de la Junta de Contratación centralizada la adjudicación de los distintos lotes del contrato. Asimismo, acordó requerir a los licitadores propuestos como adjudicatarios para que aporten la documentación prevista en la cláusula 11 del PCAP.

Quinto. Contra dicha propuesta de adjudicación, la hoy recurrente interpone el recurso especial el 26 de febrero de 2024, en el que, de forma claramente errónea señala los pliegos como objeto de impugnación y solicita “que, previa estimación del presente recurso, resuelva anular el pliego recurrido, con la retroacción de las acciones hasta el momento anterior a la misma”.

A pesar de lo anterior, a la vista del propio escrito de interposición del recurso, se aprecia que el mismo se dirige contra la propuesta de adjudicación, pues aunque fundamenta su procedencia en el apartado 2 c) del artículo 44 de la LCSP, la adjudicación aún no ha sido dictada en la presente licitación, existiendo solo la propuesta de adjudicación.

El recurso se basa en el hecho de que la empresa CMM Guard, S.L., que concurre en UTE con la empresa Arciha de Servicios, S.L. y cuya oferta ha sido propuesta como adjudicataria de los lotes mencionados, carece de Plan de Igualdad, lo que significa que está incurso en la causa de prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Con posterioridad, la recurrente expone que en el escrito de interposición del recurso incurrió en el error de manifestar que la empresa que carecía de Plan de Igualdad era CMM Guard, S.L., cuando, en realidad, la que carece de dicho plan es la empresa Arciha, S.L.



Sexto. El órgano de contratación emitió, en fechas 29 de febrero y 4 de marzo de 2024, sendos informes, de acuerdo con el artículo 56 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso contra la propuesta de adjudicación de los lotes 3 y 5 del contrato centralizado de servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal (Expte. 2023/122), por no ser éste un acto recurrible o, subsidiariamente, su desestimación “al carecer de fundamentos que permitan sustentar las pretensiones formuladas”.

Séptimo. Con fecha 29 de febrero de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones habiéndose presentado por la UTE CMM – ARCIHA, en el sentido de solicitar la desestimación del recurso especial.

Octavo. El 6 de marzo de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 3 y 5, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la propuesta de adjudicación del procedimiento “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal”, con expediente 2023/122, en relación con los lotes 3 y 5, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, con un valor estimado de 207.936.856,66 €.

Atendido lo anterior, la competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.



Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La hoy recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP, que establece que *“estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación (...)”*.

Quinto. Se recurre la propuesta de adjudicación de los lotes 3 y 5 del contrato centralizado de servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal (Expte. 2023/122).

Por tanto, se trata de una mera propuesta y no de un acto resolutorio, que, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En efecto, sobre la recurribilidad de la propuesta de adjudicación, este Tribunal ha declarado que no es susceptible de recurso en reiteradas ocasiones; así, podemos citar la Resolución nº 857/2023 de 28 de junio, en la que sucintamente sostiene que:

“Según el artículo 44.2.b) de la LCSP únicamente son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre esta, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En el caso que nos ocupa se dirige el recurso



contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado... será el acto de adjudicación por parte del órgano de contratación el que podrá ser objeto de recurso ...

Ese es el criterio reiteradamente establecido por este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones nº 656/2023 y 560/2023. Procede, por ello, la inadmisión del recurso con base a lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP”.

O en la aún más reciente Resolución nº 1380/2023, citada en la nº 178/2024 en la cual hemos dicho:

“En el presente asunto, la entidad recurrente interpone el recurso especial frente al acuerdo de la mesa de contratación por el que se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato.

Tomando este acuerdo de la mesa de contratación como acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

Este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valer contra el acto definitivo que es la adjudicación.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2023, de 4 de mayo, en la que decíamos: “Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP: “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la



Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.” De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la adjudicación del contrato.”

Este criterio trae causa del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 17 de marzo de 2022 que decide la cuestión en los siguientes términos:

“Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación”.

Todo ello conduce ineludiblemente a la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. INADMITIR el recurso interpuesto por D. José Manuel Laguna Redondo, en representación de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD



PRIVADA, contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en edificios del sector público estatal”, con expediente 2023/122, en relación con los lotes 3 y 5, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES